Cámara Federal de Casación Penal

Registro: 1018/25

///nos Aires, 17 de septiembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Gustavo M. Hornos y Daniel Antonio Petrone -Vocales-, para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en el legajo **FRO 21747/2025/CFC1** del registro de esta Sala I, caratulado **"LI, Huang s/recurso de casación".**

Y CONSIDERANDO:

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. El 22 de agosto de 2025, la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario - Sala A, resolvió: *"Confirmar la resolución del día de hoy, 22 de agosto de 2025 venida en consulta, en cuanto desestimó in límine la acción intentada".*

II. Contra dicha decisión, la defensa particular de Li interpuso el recurso de casación en estudio, el que fue concedido por la cámara *a quo* en cuanto a su admisibilidad formal.

III. En primer lugar, la recurrente se refirió a las condiciones de admisibilidad.

Seguidamente expuso sus agravios. Señaló que *"…la cuestión de fondo que es el hecho de que el accionante considera la detención ilegal y arbitraria por no emanar de una autoridad judicial. Tampoco permite evaluar dicha*

orden de detención la que no emana de autoridad competente".

Estableció que *"El accionante manifiesta no haber participado en el hecho que se le imputa y en forma permanente en todos los expedientes, presentaciones y recursos se hizo referencia a que ORDENÓ SU DETENCIÓN UN PAIS EXTRANJERO A TRAVES DE UN ORGANISMO DE GOBIERNO NO JUDICIAL, SOBRE UN HECHO QUE SUPUESTAMENTE OCURRIO EN ARGENTINA y del que LI* ***insiste*** *en NO HABER PARTICIPADO NO EXISTIENDO TAMPOCO PRUEBAS QUE DEMUESTREN SU PARTICIPACIÓN EN LOS MISMOS".* (El destacado corresponde al original).

Alegó que *"No se le permite ejercer una defensa en tal sentido ya que en el juicio de extradición solo se puede discutir la procedencia o no de dicho pedido en el caso de que el país requirente remita el mismo…".*

A su vez, agregó que *"Mientras tanto Li permanece detenido por una orden de detención no confirmada por el país requirente, la orden de dicha detención NO EMANA DE UN ORGANO JUDICIAL y, reitero, EL HECHO SUPUESTAMENTE HABRIA OCURRIDO EN LA ARGENTINA Y EN EL PAIS NO HUBO NUNCA UNA CAUSA QUE INVESTIGUE EL MISMO".* (Las mayúsculas corresponden al original"

Concluyó que la detención de Li viola garantías constitucionales y que debe decretarse la libertad del requerido y, más allá de que eventualmente pudiera emanar de una autoridad judicial (suponiendo que fuera así) corresponde rechazar dicho pedido ya que no ocurrió el hecho en China sino en Argentina.

Argumentó que la resolución recurrida *"…denota*

una arbitrariedad manifiesta que encuadra en lo previsto en el inciso 1° del artículo 3° de la ley 23.098".

Solicitó se haga lugar al recurso interpuesto y se ordene la inmediata libertad de Huang Li. Formuló expresa reserva del caso federal.

IV. Que corresponde reseñar los argumentos expuestos por la cámara *a quo* a efectos de arribar a la resolución cuestionada.

En primer lugar, los magistrados recordaron que *"…consultado el Sistema de Gestión Lex 100 surge que en el expediente n° FRO 19918/2025, el 22 de agosto de 2025 se ordenó la formación de un incidente a fin de tramitar el planteo de nulidad del pedido de detención de Huang Li que constaría en la Alerta Roja de INTERPOL porque no habría emanado de una autoridad judicial, sino de una autoridad administrativa (art. 13, inc. d, de la ley 24.767) y en el expediente n° FRO 19918/2025/1, en la misma fecha, no se hizo lugar al pedido de excarcelación de Huang Li".*

Del mismo modo, explicaron que *"…surge que a través de la acción de habeas corpus se intentó reeditar los planteos efectuados ante el Juez competente en el marco del proceso penal que se le sigue y que es el mismo magistrado ante el cual radicaron estas actuaciones".*

Por último, concluyeron *"Es en ese proceso donde la defensa debe canalizar sus inquietudes o deducir los recursos que considere conveniente".*

Llegado el momento de resolver en cuanto al fondo de la cuestión, señalaron que *"…Por las razones detalladas*

precedentemente, sumadas a las expresadas por el a quo, con las que coincidimos, no dándose ninguno de los supuestos de procedencia previstos por el artículo 3° de la Ley 23.098, corresponde confirmar la decisión venida en consulta".

V. Del estudio de las actuaciones y de las manifestaciones efectuadas por la accionante, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la defensa de Huang Li.

Ello así, toda vez que se advierte que la cuestión intentada por la defensa y canalizada bajo la acción de habeas corpus no encuadra en las previsiones de la ley 23.098. En efecto, los pedidos vinculados a la libertad durante el proceso -en el caso, juicio de extradición- no constituyen de por sí una causal de Habeas Corpus, pues su naturaleza jurídica es distinta y su análisis debe realizarse en el proceso correspondiente.

En consecuencia, debemos considerar que más allá del nombre que le ha dado el pretendido accionante, no nos encontramos frente a la acción de naturaleza constitucional que se invoca pues como ha quedado dicho, lo que se intenta es cuestionar los riesgos procesales que se han evaluado en el marco del proceso que se le sigue.

Que por lo tanto, lo expuesto por el recurrente se endereza más bien a una discrepancia acerca de la detección ordenada en el proceso de extradición y teniendo en cuenta que no acredita en las actuaciones gravamen concreto ni agravamiento de las condiciones de detención

más allá de las generalidades que expone para estos supuestos, considero que la decisión que confirmó la desestimación *in limine* de la acción de habeas corpus resulta ajustada a derecho y a las constancias de la causa.

Por ello, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación presentado por la defensa de Huang Li, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN).

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que por coincidir, en lo sustancial, con los fundamentos expuestos por el magistrado que inaugura el Acuerdo, Gustavo M. Hornos, hemos de adherir a la solución de inadmisibilidad propuesta, aunque habremos de dejar a salvo nuestra postura disidente en cuanto a que corresponde la imposición de costas a la parte recurrente (arts. 530 y 531 del CPPN).

Es nuestro voto.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

Que por coincidir en lo sustancial con las consideraciones expuestas por el colega que lidera el presente acuerdo, Gustavo M. Hornos, que cuenta a su vez con la adhesión del doctor Diego G. Barroetaveña, adhiero a la propuesta de declarar inadmisible el recurso interpuesto, con la salvedad de que deberá ser con costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Huang Li; por

mayoría, con costas (arts. 444, 530 y ccds. del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N°10/2025), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Gustavo M. Hornos y Daniel Antonio Petrone. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

Fecha de firma: 17/09/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40397141#472318029#20250917153256161